

POLÍTICA DE AUTOCARTERA

1. Las operaciones de compra y venta de las acciones representativas de su propio capital social, por parte de "MEDIASET ESPAÑA COMUNICACION, S.A. (MEDIASET) o por cualquiera de las sociedades que conformen su grupo empresarial, se ajustarán a lo establecido en la normativa vigente, a los acuerdos adoptados por su Junta General de Accionistas y a lo dispuesto en la presente política según sea actualizada.

Las reglas y principios recogidos en el presente documento se aplicarán a (i) todas aquellas operaciones que no formen parte de programas de recompra y estabilización, regulados en el Reglamento (CE) No 2273/2003 de la Comisión de 22 de diciembre por el que aplica la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las exenciones para los programas de recompra y la estabilización de instrumentos financieros; (ii) a lo dispuesto en la Circular de la Comisión Nacional del Mercado de Valores 3/2007, de 19 de diciembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre los contratos de liquidez; (iii) y a las operaciones de bloques en las que la contrapartida no este deshaciendo una posición previamente constituida mediante operaciones en el mercado de ordenes.

2. Las operaciones de autocartera que acometa Mediaset irán dirigidas, entre otras finalidades, a favorecer la liquidez y regularidad en la negociación de sus acciones y a permitirle recabar el número de acciones necesario para cubrir planes de retribución o fidelización de accionistas, directivos o empleados; emisiones de valores; u otras operaciones corporativas.

En todo caso, dichas operaciones se verificarán sin afectar a la neutralidad en el proceso de libre formación del precio de la acción en el mercado y con total transparencia en las relaciones con los supervisores y los organismos rectores de los mercados. Asimismo, las operaciones de autocartera no se realizarán en ningún caso sobre la base de información privilegiada.

3. Las operaciones de autocartera aquí reguladas se sujetarán, además, a los siguientes criterios generales:

- a) La suma del volumen diario contratado de acciones propias en el conjunto de los sistemas o mercados en que se realice la operativa de autocartera, incluyendo compras y ventas, no superará con carácter general el 15% del promedio diario de contratación de compras en las 30 sesiones anteriores del mercado de órdenes del mercado secundario oficial en el que están admitidas a negociación las acciones. Este umbral podría llegar al 25% cuando las acciones propias adquiridas vayan a ser utilizadas como contraprestación en la compra de otra sociedad o para su entrega en canje en el marco de un proceso de fusión.
- b) Las órdenes de compra no se formularán a un precio superior al mayor entre el de la última transacción realizada en el mercado por sujetos independientes y el más alto contenido en una orden de compra en el libro de órdenes. Por el contrario, las órdenes de venta no se deberían formular a un precio inferior al menor entre el de la última transacción realizada en el mercado por sujetos independientes y el más bajo contenido en una orden de venta en el libro de órdenes.
- c) No se introducirán órdenes de compra o venta durante los periodos de subasta de apertura o cierre, salvo:

- i) Que la operativa realizada en estos periodos se realice de forma excepcional, por causa justificada, extremando la cautela al objeto de evitar que su actuación influya de manera decisiva en la evolución del precio de la subasta. En todo caso, el volumen acumulado de las órdenes introducidas, incluyendo compras y ventas, no debería superar el 10% del volumen teórico resultante de la subasta en el momento de introducción de dichas órdenes. Adicionalmente, y salvo circunstancias excepcionales y justificadas, no deberían introducirse órdenes de mercado o por lo mejor en estos periodos.
 - ii) Que las acciones se contraten bajo la modalidad de fixing. En este caso las órdenes se introducirán con antelación suficiente al momento de la resolución de la subasta para permitir asegurar la reacción de los demás participantes del mercado a las órdenes introducidas. Adicionalmente, y salvo circunstancias excepcionales y justificadas, no se introducirán órdenes de mercado o por lo mejor en estos periodos.
- d) Si se decidiera retrasar la publicación y difusión de información relevante, y desde ese momento, no se operará con acciones propias hasta que dicha esta información sea publicada.
 - e) El caso de que la negociación de las acciones llegara a suspenderse, no se introducirán órdenes durante el periodo de subasta previo al levantamiento de la suspensión hasta que se hayan cruzado operaciones en el valor. En caso de órdenes no ejecutadas, éstas serán retiradas.
 - f) No se operará con acciones propias durante los 15 días naturales anteriores a la publicación de la información financiera regulada en el Real Decreto 1362/2007, de 19 de octubre.
 - g) Las operaciones de autocartera se realizarán, en todo caso, por la Dirección de Tesorería de la Sociedad, y así será comunicado a la CNMV. Además, en la gestión de la autocartera:
 - (i) Se registraran diariamente todas las operaciones efectuadas, recogiendo la posición final.
 - (ii) Se proporcionará a la Comisión de Auditoría toda la información referente a las operaciones de autocartera efectuadas, así como todas aquella que sea necesaria para permitirle verificar la adecuación de las operaciones realizadas a la política aquí establecida.
